



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JRC-
48/2023 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:
MORENA Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, once de enero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve -previa acumulación de asuntos e improcedencia de la ampliación de la demanda- **confirmar** la sentencia de siete de diciembre pasado emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en los expedientes RI-60/2023 y acumulados que, entre otra cuestión, revocó los dictámenes veintiuno y veintidós de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local),

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

aprobados el uno de diciembre pasado, por el Consejo General Electoral de dicho instituto, que entre otras cuestiones, determinó los montos totales y distribución de financiamiento público y privado para el sostenimiento de las actividades permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en dicha entidad, para el ejercicio 2024.

Palabras clave: distribución de financiamiento público de partidos políticos, actividades permanentes, gastos de campaña, equidad y proporcionalidad, partidos políticos locales, partidos políticos nacionales, efectos generales de las acciones de inconstitucionalidad, vinculatoriedad de sentencias en acciones de inconstitucionalidad.

1. Antecedentes

De las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes²:

1. Dictamen 21, de financiamiento público en Baja California.

El uno de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California³ aprobó el Dictamen veintiuno de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del referido instituto, relativo a la determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

2. Dictamen 22, de financiamiento privado en Baja California.

² Todas referidas al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Consejo General del Instituto local; tratándose del Instituto Electoral de Baja California, sólo Instituto local.



En la misma fecha, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y financiamiento del Consejo General del Instituto local, relativo a la determinación de los límites del financiamiento privado que podrían recibir los partidos políticos de Baja California por sus militantes, precandidaturas, candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024.

3. Impugnación local. En contra de los acuerdos anteriores, el ocho, trece y catorce de noviembre, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario Baja California y Fuerza por México de Baja California, interpusieron respectivamente, recursos de inconformidad ante el Tribunal responsable y se registraron con los expedientes RI-60/2023, RI-61/2023 y RI-62/2023. Al tener identidad en cuánto al acto reclamado y la autoridad responsable, se acumularon.

4. Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas. El treinta de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, en la cual declaró la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California (LPPBC).

5. Resolución impugnada. El siete de diciembre anterior, el tribunal local responsable emitió sentencia, en la cual revocó los dictámenes veintiuno y veintidós referidos anteriormente.

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el once y trece de diciembre, los partidos Morena, Movimiento Ciudadano y Fuerza por México Baja California, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto

local, presentaron ante el Tribunal responsable, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral, y fueron remitidos a la Sala Superior.

7. Ampliación de demanda. En el SG-JRC-48/2023, el quince de diciembre, Morena presentó un escrito ante el Tribunal responsable, al que denominó ampliación de demanda; en el cual controvierte, entre otros, del referido órgano administrativo electoral local, los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023 de once de diciembre último, emitidos en cumplimiento a la sentencia del tribunal local del siete de diciembre pasado, dictada en los expedientes RI-60/2023 y acumulados.

8. Turno, radicación y reencauzamiento. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-121/2023**, **SUP-JRC-122/2023** y **SUP-JRC-123/2023**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron; y el veintidós de diciembre posterior, mediante acuerdo de Sala determinó que al ser improcedente la acción *per saltum* promovida por la parte actora, la competencia para conocer de los juicios en cita, le correspondía a esta Sala Regional, por lo que se reencauzaron los medios de impugnación.

9. Recepción y Turno. La Sala Superior notificó a esta Sala Regional de manera electrónica el pasado veintiséis de diciembre, el acuerdo de sala de veintidós de diciembre pasado y remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de veintisiete posterior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley turnó los expedientes SG-JRC-48/2023, SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023 a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.



10. Radicación y Acuerdo plenario de escisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar los asuntos señalados y en el SG-JRC-48/2023, el veintinueve de diciembre pasado, se emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó escindir del medio de impugnación señalado, el escrito que presentó el partido Morena el quince de diciembre ante el tribunal responsable, al que denominó “ampliación de demanda” para que fuera dicho tribunal el que resolviera en lo relativo al referido escrito.

11. Sustanciación. En su oportunidad esta Sala Regional requirió a la responsable por diversos trámites, lo cual cumplió debidamente, se admitieron los medios de impugnación -se reservó al pleno lo referente al escrito de ampliación de demanda- y determinó los cierres de la instrucción de los juicios, por estar los autos en estado de resolución, y propuso las acumulaciones correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos quienes impugnan una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), Acuerdo INE/CG130/2023, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta

En lo particular, esta Sala Regional resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el acuerdo plenario del veintidós de diciembre por la Sala Superior en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-121/2023 y acumulados, al determinar reencauzar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral a esta Sala Regional Guadalajara para emitir sentencia en los mismos, por ejercer jurisdicción en la entidad federativa mencionada, respecto de asuntos vinculados con el financiamiento público de los institutos políticos locales.

De igual manera, resulta aplicable el Acuerdo General 7/2017⁵, a través del cual la Sala Superior delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales⁶.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que existe

General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, aprobado el 4 de diciembre de 2023, notificado electrónicamente a esta Sala Regional el 5 de diciembre siguiente y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre último.

⁵ Aprobado el diez de octubre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete. En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

⁶ Véase el SUP-JRC-7/2023.



conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-48/2023 y los diversos SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023, ya que se controvierte la misma sentencia, y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en los expedientes RI-60/2023 y sus acumulados, RI-61/2023 y RI-62/2023.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023, al diverso SG-JRC-48/2023, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de la denominada “ampliación de la demanda” del asunto SG-JRC-48/2023. En atención a la reserva planteada en el auto de nueve de enero, se estudiará el escrito denominado de ampliación de demanda.

En el medio de impugnación SG-JRC-48/2023, tal y como se ha señalado en el capítulo de antecedentes, el partido Morena presentó ante el tribunal responsable el quince de diciembre pasado el escrito que denomina de “ampliación de demanda”, en contra de los “actos que se dicen en cumplimiento de sentencia”, consistente en lo realizado por el Consejo General del Instituto Local, mediante los acuerdos IEEBC/CGE34/2023 e IEEBC/CG35/2023 de once de

diciembre del año anterior; que fueron emitidos en cumplimiento a la sentencia del tribunal local en los expedientes RI-60/2023 y acumulados.

Mediante acuerdo plenario de escisión del veintinueve de diciembre del año anterior, esta Sala Regional determinó reencauzar el citado escrito de ampliación, a efecto de que sea el propio tribunal local quien conozca de la impugnación en lo relativo a los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral local.

Del citado escrito de ampliación se advierte a partir del hecho 3 hasta el final del apartado de “AGRAVIOS” y otras partes de la denominada “ampliación de demanda” (fojas 507 a la 511 y último párrafo de la foja 528 y las siguientes hasta la 530 del sumario), que el partido accionante formula reclamos en contra de la sentencia controvertida en este juicio.

Sin embargo, los agravios que hace valer el partido actor en el citado escrito de ampliación, son idénticos a los que formuló en su escrito inicial de demanda en contra de la sentencia impugnada; tal y como se advierte del escrito que presentó ante la responsable (fojas 258 a la 262 del expediente en que se actúa).

Por lo anterior, es claro que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto, el cual ya es materia de análisis en esta ejecutoria; pues como lo ha sostenido la Sala Superior, aquellos medios de impugnación que se reciban posteriormente, **deben desecharse o sobreseerse,⁷ por improcedentes.**

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*. Este y todos los



A mayor abundamiento, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; por lo que, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁸

Por lo anterior, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, al ser reclamos idénticos la demanda principal y la denominada ampliación de demanda en lo que no fue escindido y reencauzado, opera la preclusión de su derecho de impugnar, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se actualiza cuando, en diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, contemplada en la tesis relevante LXXIX/2016 de la Sala Superior⁹, por los motivos ya expuestos.

En consecuencia, resulta **improcedente** analizar el escrito de “ampliación de demanda” antes referido por lo que refiere a los agravios enderezados en contra de la sentencia impugnada, en tanto que formula agravios idénticos; por que se actualiza la preclusión en relación con las citadas manifestaciones.

CUARTO. Tercero interesado. En todos los medios de impugnación que nos ocupa (SG-JRC-48/2023, SG-JRC-49/2023 y

criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: *PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO*, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁹ De rubro: *“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”*.

SG-JRC-50/2023), compareció mediante sendos escritos presentados el catorce de diciembre del año pasado ante el tribunal responsable en cada juicio, en su carácter de tercero interesado el Partido Encuentro Solidario Baja California a través de su representante Sergio Federico Gamboa.

Cabe señalar, que también compareció el Partido Encuentro Solidario como tercero interesado, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés ante el tribunal responsable¹⁰, a realizar manifestaciones relacionadas con el escrito de “ampliación de demanda” que se presentó en el expediente SG-JRC-48/2023; sin embargo, al resulta improcedente analizar el escrito de ampliación antes referido por operar la preclusión, de igual manera resulta improcedente analizar el citado escrito del tercero interesado.

Ahora bien, en los medios de impugnación SG-JRC-48/2023 y SG-JRC-50/2023 mediante proveídos del veintinueve de diciembre anterior, se emitieron sendos requerimientos, a fin de regularizar la tramitación de dichos medios de impugnación por publicitarse en días y horas inhábiles; por lo que se le instruyó al tribunal responsable publicitara nuevamente en sus estrados la demanda correspondiente, para efecto de cumplir con el trámite al que hace referencia el artículo 17, párrafo 1 inciso b) de la ley adjetiva electoral; el cual cumplimentó la autoridad responsable.

Por lo anterior, se tiene a Sergio Federico Gamboa, en su carácter de representante del PES compareciendo como tercero interesado en los medios de impugnación que nos ocupan, en los términos siguientes:

Forma. En sus tres escritos hace constar su nombre, así como la

¹⁰ Escrito que obra de la foja 593 a la foja 604 SG-JRC-48/2023.



razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, que es incompatible con la de la parte actora.

Oportunidad. En los tres juicios, el escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral.

Como ya se precisó, en virtud de que en los medios de impugnación SG-JRC-48/2023 y SG-JRC-50/2023, mediante acuerdos emitidos el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento para la tramitación de dichos medios de impugnación por el tribunal responsable, al publicitarse en días y horas inhábiles; y el tercero interesado compareció desde el catorce de ese mes y año, es claro que compareció en tiempo y forma.

Además, el tribunal responsable, después de publicar nuevamente el medio de impugnación, certificó que no compareció tercero interesado alguno.

Legitimación e interés jurídico. El tercero interesado tiene legitimación, pues el acto combatido es la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California mediante la cual ordena que el instituto local determine nuevamente los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California en el ejercicio 2024; y en lo particular, cerciorarse de no aplicarle al PES el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN.

Asimismo, se le reconoce el interés jurídico, en tanto que su pretensión es que subsista la resolución reclamada, siendo incompatible con la de la parte actora.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Sergio Federico Gamboa, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Encuentro Solidario Baja California ante el Consejo General del instituto local, dentro del medio de impugnación primigenio ante la autoridad responsable en el Recurso de Inconformidad 61.¹¹

QUINTO. Causal de improcedencia invocada por el tercero interesado (SG-JRC-50/2023). En relación con el medio de impugnación SG-JRC-50/2023, mediante escrito presentado el catorce de diciembre del año pasado ante el tribunal responsable y que en su carácter de tercero interesado el Partido Encuentro Solidario Baja California, hace valer la improcedencia del citado juicio, en tanto que en su concepto resultó extemporánea la presentación de la demanda promovida por FxM.

En efecto, el tercero interesado sostiene que, de las constancias del expediente ante el tribunal responsable, se advierte que la sentencia controvertida se emitió el siete de diciembre del año anterior, y la misma fue notificada en esa fecha; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8, de la Ley de Medios, feneció el doce de diciembre de dos mil veintitrés; en virtud de que, en su concepto, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo anterior sostiene que al haberse presentado la demanda hasta el día trece de ese mes y año, el medio de impugnación de referencia resultó extemporáneo, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que a su juicio procede su desechamiento.

¹¹ Véase la constancia expedida por el Instituto Local, visible a foja 22 del cuaderno accesorio 2, del expediente SG-JRC-48/2023.



Contrario a lo afirmado por el tercero interesado, resulta infundada la causal de improcedencia sostenida por el tercero interesado, en tanto que el asunto que nos ocupa no tiene vinculación con un proceso electoral.

En efecto, el propio tribunal responsable determinó desde el acuerdo de veintidós de noviembre del año pasado¹² en la instancia primigenia del Recurso de Inconformidad 62 que promovió FxM, que dicho medio de impugnación no se encontraba vinculado con ningún proceso electoral local, en los siguientes términos:

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que el presente asunto **no se encuentra vinculado con ningún proceso electoral local ordinario**, por lo que en términos del artículo 294 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **el cómputo de los plazos respectivos se hará tomando en consideración los días hábiles** con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley, habida cuenta que **no existe riesgo de alterar algunas de las etapas del proceso electoral.**

(negritas añadidas)

De igual manera en la resolución impugnada¹³ el tribunal responsable señaló en el capítulo de oportunidad de los medios de impugnación locales lo siguiente:

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295, de la Ley Electoral, ya que los Dictámenes 21 y 22 combatidos se aprobaron el uno de noviembre, mientras que las demandas fueron presentadas el ocho, trece y quince del mismo mes, respectivamente, por el Consejo General, de ahí que sea indudable la presentación oportuna de los tres escritos de inconformidad.

Asimismo, **al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles** a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles que señalen las leyes, en términos de lo dispuesto en el

¹² Véase el reverso de la foja 380 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-48/2023.

¹³ Véase el reverso de la foja 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-48/2023.

artículo 294, de la Ley Electoral.

(negritas añadidas)

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al tercero interesado pues con independencia de las razones que expresa para estimar que deben contabilizarse todos los días y horas hábiles, lo cierto es que existe una determinación de la responsable sobre dicha situación procesal, por lo cual **indirectamente** la parte tercera interesada estaría contravirtiendo esa determinación, cuando debió hacerlo vía impugnación y no mediante comparecencia.

Además, de considerarse que el medio de impugnación tendría vinculación con el proceso comicial en Baja California para computar los plazos como si todos los días y horas fueran hábiles para su interposición, implicaría variar las reglas procesales que derivan de la cadena impugnativa fijada por el propio tribunal responsable y con ello vulnerar la certeza y seguridad jurídica de las partes en el proceso; lo cual haría nugatorio el derecho de defensa del partido político accionante.

Resulta orientador el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 21/2012**, de la Sala Superior de rubro **“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”**¹⁴, en el que se sostiene, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles.

Finalmente resulta esclarecedor el criterio contenido en la **Tesis XII/2012** de la Sala Superior, con el rubro **“MEDIOS DE**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.



IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁵, en la cual se sostiene que cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda.

Por lo anterior, si la propia autoridad responsable estableció cómo debió computarse el plazo en la resolución de la instancia primigenia, ello no podría variarse en perjuicio de la parte actora quien atendió una decisión firme en dicho aspecto sin encontrarse revocada o controvertida **directamente** en algún medio de defensa federal, por lo que se advierte que resulta infundada la causal de improcedencia sostenida por el PES en su escrito de tercero interesado.

Es orientadora la jurisprudencia 16/2005, de título: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”¹⁶**.

SEXTO. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

¹⁶ Se publicó como tesis relevante en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de los partidos políticos actores, así como el nombre y firma en cada caso de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Al haberse declarado como infundada la causal de improcedencia promovida por el PES como tercero interesado en el punto anterior, en el SG-JRC-50/2023 promovido por Fuerza por México Baja California (FxM), se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés mientras que la demanda se presentó el miércoles trece de ese mes y año, lo cual evidencia que se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios, toda vez que los sábados y domingos en este caso son inhábiles.

Por lo que refiere a los medios de impugnación SG-JRC-48/2023 y SG-JRC-49/2023, se advierte que de igual manera se cumple este requisito de procedencia, toda vez que la sentencia fue notificada a través de estrados el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés, y las demandas las presentaron el lunes once de ese mes y año, lo cual evidencia que las presentaron dentro del plazo de cuatro días hábiles que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios, toda vez que los sábados y domingos son inhábiles.

Legitimación. Los presentes juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de



Medios.

Personería. En el SG-JRC-48/2023, de las constancias que obran en el expediente se advierte que tienen acreditada su personería ante el Consejo General del instituto local, como representante del partido Morena según obra la constancia expedida por dicho instituto.¹⁷

Por lo que refiere al SG-JRC-49/2023, si bien es cierto que el promovente no acompaña a su escrito de demanda la certificación expedida por el instituto local, del registro que publica dicho instituto se advierte que la persona que se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, se encuentra reconocida por el Consejo General de dicho instituto.

Lo anterior es de tal suerte, como se desprende del Dictamen veintiuno que fue impugnado en la instancia primigenia, compareció dicho representante ante la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Local, en la que le fue reconocida la representación y que fue proporcionada en el SG-JRC-48/2023 por el tribunal responsable.¹⁸

Finalmente, por lo que refiere al SG-JRC-50/2023 interpuesto por

¹⁷ Véase la constancia que obra a foja 264 del sumario.

¹⁸ Véase la foja 30 del cuaderno accesorio 2 de dicho expediente, documento que constituye un hecho notorio para este tribunal. Además de lo anterior, es un hecho notorio que el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, publica un registro en el que se advierte que la persona que se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, se encuentra registrado como tal. Véase el enlace: <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/> (consultado el dos de enero del año en curso). Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

el representante de FxM, fue reconocido por el tribunal responsable en el informe circunstanciado¹⁹, al haber interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que recayó la resolución impugnada, con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. En relación con el medio de impugnación SG-JRC-50/2023 interpuesto por el representante de Fuerza por México Baja California, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,²⁰ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio dicho institutos políticos actore promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual consideran que les causa agravios.

Por lo que refiere a los medios de impugnación SG-JRC-48/2023 y SG-JRC-49/2023, se advierte que los partidos políticos promoventes, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, no fueron parte de la cadena impugnativa de la sentencia controvertida; sin embargo, la resolución impugnada afecta los intereses de los institutos políticos actores por las siguientes razones.

En efecto, si bien es cierto que los institutos políticos accionantes señalados, no fueron parte de los recursos de inconformidad que se interpusieron y que fueron sustanciados por el tribunal responsable, la sentencia controvertida que emitió revocó los dictámenes veintiuno y veintidós de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto local, primigeniamente

¹⁹ Visible en el reverso de la foja 19 de dicho expediente.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



impugnados.

Por lo anterior, es claro que, hasta ahora se surte la afectación jurídica a los intereses de los partidos políticos impetrantes, pues el tribunal responsable realizó una modificación a los citados acuerdos, en virtud de que la SCJN mediante sentencia del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, en la que determinó la inconstitucionalidad del párrafo tercero del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la LPPBC, consecuentemente invalidándose dicha porción normativa.

Por lo cual, si bien dichos partidos no fueron parte de la cadena impugnativa, hasta la emisión de la sentencia impugnada es cuando se surte la afectación a sus intereses en tanto que dicha resolución realiza una modificación al financiamiento público que deberán recibir los institutos políticos para actividades ordinarias, de campaña y actividades específicas para el ejercicio 2024 que ahora se impugna²¹.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior con el rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**²², en relación a que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral que se reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, en perjuicio de sus actividades ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir

²¹ Como se puede advertir de los informes circunstanciados que el tribunal responsable emitió en los SG-JRC-48/2023 (fojas 351 y 352 del sumario) y SG-JRC-49/2023 (fojas 25 y 26 del sumario); en el que aduce las causales de improcedencia de falta de personería, falta de interés jurídico y falta de legitimación de los partidos accionantes, las cuales resultan infundadas por lo que se expone en este apartado.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, resulta un elemento determinante para la procedencia del juicio que nos ocupa.

Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación estatal electoral en Baja California, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los partidos actores señalan como artículos vulnerados el 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".²³

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, está cumplido porque la violación alegada por los partidos es determinante, ya que tiene una repercusión directa en la

²³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California en el ejercicio 2024.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por los partidos actores, con repercusión para sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas en Baja California en el ejercicio 2024.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.²⁴

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- **Metodología**

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por las partes actoras en sus demandas. Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios no sigue aquel presentado en las demandas, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a los accionantes; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos incoados por los partidos recurrentes²⁵.

- **Síntesis de agravios**

Agravios de Morena

Falta de notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas

Sostiene que el tribunal responsable emite su sentencia en cumplimiento reflejo a la sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas que declaró la invalidez del Artículo 43, Fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California (LPPBC); sin tener el engrose de dicha resolución y por lo tanto los efectos de la sentencia, salvo los puntos resolutivos.

Manifiesta que el causó agravio el hecho de que el tribunal responsable, ordenó un recálculo de la distribución del financiamiento público que beneficia al partido local Encuentro Solidario de manera desproporcionada, lo cual constituyó una medida inequitativa.

²⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En su concepto, el tribunal responsable recalculó sin observar lo establecido en la LPPBC en sus artículos 50 y 51, dado que en atención a la resolución de la SCJN omitió atender a su vez al diverso 43 inciso a), primero y segundo párrafo; en virtud de que dichas disposiciones, por sí solas y aún y cuando no se aplique el diverso tercer párrafo que fue declarado inválido, convierte a dichas disposiciones vigentes en una ley inequitativa y trasgresora del artículo 41 Constitucional.

Para el partido actor, la resolución impugnada vulnera el artículo 41 de la Constitución, pues en el supuesto de que en el caso no resulte aplicable, el tercer párrafo del Inciso a) del artículo 43 de la LPPBC, las asignaciones de financiamiento a los partidos políticos locales, con base en el segundo párrafo de dicho inciso que refiere a los partidos políticos nacionales vuelve inequitativa la distribución del financiamiento.

Por lo que la sentencia controvertida omite alcances adecuados de dicha asignación de financiamiento, pues se limita a remitir a un recálculo que al efecto realice el Instituto Local, sin lineamientos que respetaran el Artículo 41 Constitucional, en cuanto a la distribución equitativa en la distribución de dicho financiamiento.

Es decir, el tribunal responsable no debió simple y llanamente referirse a la resolución de la SCJN en cuestión, sino que debió abordar el estudio de los agravios, el alcance de la supuesta declaratoria de invalidez y fijar lineamientos para la distribución equitativa; con lo cual permitió que el partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones previas, recibiera un monto de financiamiento por arriba del triple, a diferencia del partido que obtuvo la mayor votación como fue el caso del instituto político actor.

Lo anterior en virtud de que, en la distribución de dicho financiamiento, tanto en campaña como en el desarrollo de las actividades ordinarias, no debe haber distinción entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales; de ahí que no deben ser tratados de manera desigual como si permite la resolución controvertida, en tanto que al ser muy breve el estudio de dicha cuestión se advierte que la SCJN solo analizó el artículo 43, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC, no así el resto del precepto, por lo que omitió el estudio de la situación particular.

Que la LPPBC establece la fórmula del cálculo del financiamiento público de multiplicar el 20% del valor de la UMA por el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral a diferencia del Artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) que lo hace sobre el 65% del valor de la UMA.

Por lo anterior, sostiene el partido actor se debe inaplicar el artículo 43, inciso a), párrafo primero del LPPBC, por vulnerar los artículos 41 y 116 de la Constitución, que ordenan que la distribución del financiamiento debe ser equitativa, sin que la resolución impugnada estudie dicha violación, aduciendo que tampoco distingue los alcances de la nueva norma integrada.

En ese orden de ideas, argumenta que el tribunal local responsable hace una remisión tacita para el recálculo a los artículos 50 y 51 de la LGPP, por lo que, al ser criterio firme que los topes de financiamiento en los estados son de libre configuración legislativa; también debe inaplicarse el artículo 51 de la LGPP, pues en el caso de Baja California se incurre en un trato inequitativo y desproporcionado a los partidos locales por sobre los partidos nacionales que cuentan con registro a nivel local.

En ese sentido, sostiene que debe ordenarse la inaplicación del



primer párrafo del inciso a) del Artículo 43 de la LPPBC que, en respeto a la libre configuración legislativa de Baja California que ha reducido los montos de financiamiento, deberá determinar la distribución equitativa en base a la formula prevista por el segundo párrafo de dicha norma para aplicarse tanto para partidos locales como para partidos nacionales.

Agravios de Movimiento Ciudadano

Falta de notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas

Argumenta la inconstitucionalidad por violaciones a los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y principio democrático en sentido estricto.

Al respecto señala que los artículos 41 y 116 de la Constitución, establecen la libertad de configuración legislativa a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos para obtener su registro y participar en las elecciones locales.

En ese sentido, los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la LGIPE y a las leyes locales, según el caso, disfrutan de una garantía de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, así como el derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las demás prerrogativas previstas en la Constitución Federal y en la ley.

Sostienen que la resolución impugnada violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, conforme al marco constitucional y legal vigente; con lo

que se vulnera también el principio de congruencia externa, así como el derecho a una justicia plena, por no haber emitido una resolución debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, señala que el tribunal responsable basó su determinación con base en una sentencia de la SCJN recaída dentro de Acción de inconstitucionalidad 137/2023, sin conocer los alcances y efectos de esta por lo que vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, debido proceso y de legalidad

En ese orden de ideas señala que la Sala Superior de este tribunal, ha resuelto que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades de los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales; para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

De manera que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda en los procesos electorales, con lo cual se puede obstaculizar dichas actividades, repercutir en su debilitamiento y, en algunos casos su extinción.

Por lo anterior sostiene que, el tribunal responsable vulneró los artículos 41, la Base II, y 116 párrafo segundo fracción IV inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el 50 de la LGPP, en tanto que soslaya la exigencia de que la ley deberá garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña; por lo que en su concepto, no es posible admitir que las autoridades locales ponderen a un partido político con registro local, sobre el derecho constitucional de los demás institutos políticos a recibir de manera equitativa dicho financiamiento.



Agravios de Fuerza por México Baja California

Agravio primero

Violación a los principios de exhaustividad, legalidad, y racionalidad por no reconocerle representación en el Congreso local

El partido actor sostiene que le causa agravio la sentencia en la que determina que dicho instituto político no cuenta con representación en el Congreso del Estado de Baja California (Congreso estatal o Congreso local); en consecuencia, no analizó los agravios expuestos y con ello vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, y racionalidad.

En su concepto, el artículo 44 de la LPPBC no hace distinción entre una representación en el congreso electa o una representación en el congreso reconocida por el congreso local; por lo tanto, donde la norma no hace distinción, la autoridad no puede diferenciar e interpretar en sentido restrictivo la norma, sino debe de maximizar el acceso a los derechos electorales con el objetivo de que más ciudadanos puedan maximizar sus derechos a través de un partido político local.

En ese sentido, afirma que Fuerza por México Baja California, tiene como representante en el Congreso local a Miguel Peña Chavez.

Para comprobar lo anterior, aduce que el tres de julio pasado, Iván Salas Palma en su calidad de representante suplente del Partido Fuerza por México Baja California, presentó ante el Congreso local, el escrito mediante el cual informaba al instituto local dicha representación; asunto que se incorporó al orden del día de la sesión del veintiocho de abril pasado y que consta en el acta de la versión

estenográfica de la sesión, con el fin de acreditar de manera fehaciente dicha representación.

Por lo anterior, presentó recurso de inconformidad en contra de la omisión del Instituto Local de considerar a ese partido político con representación ante el Congreso local; por lo que, a su juicio, de manera arbitraria y sin justificación legal, no efectuó una revisión exhaustiva de sus archivos, para corroborar dicha representación.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Local, aplicó de manera incorrecta la normatividad electoral de la LGPPBC, en tanto que, en su concepto, aplicó erróneamente el artículo 44, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, al considerar que no tenía representación en el Congreso estatal; siendo que debió aplicar el diverso 43, fracción I, incisos A y B de dicho ordenamiento, por actualizarse dicha representación en el órgano legislativo de esa entidad.

Por lo anterior, sostiene que el instituto local diferenció de manera incorrecta e inadecuada al partido local de la asignación conforme al artículo 43 de la LGPPBC como corresponde a este partido.

En ese orden de ideas, argumenta que el tribunal responsable no agotó el análisis de los agravios expuestos por el partido actor, y que junto con el instituto local incurrieron en diversas violaciones a los principios rectores de la materia electoral.

- 1) Violación del principio de legalidad en virtud de que el Instituto local no aplicó los artículos correctos para tener por acreditada su representación en el congreso local generándole un agravio económico;
- 2) Violación al principio de imparcialidad al no haber analizado los documentos presentados como lo señalan el hecho 2 de



- su demanda, dejándolo en estado de indefensión;
- 3) Violación al principio de Certeza, en tanto que el instituto local al no considerar los documentos citados dejó al instituto político con falta de claridad en el proceso y efectuando determinaciones ilegales; y
 - 4) Que el instituto local aplicó una restricción normativa contenida en una Ley Local Secundaria, causando una afectación al partido actor.

En ese sentido, afirma el partido actor, que el instituto local realizó una aplicación restrictiva de los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el Congreso local; pues en su concepto, cuando una norma general se enfrenta en contra una restricción contenida en una norma local secundaria, siempre prevalecerá la norma general.

Por lo anterior, sostiene que el instituto local y el tribunal responsable, determinaron no reconocer dicha representación sin tomar en consideración los documentos aportados.

Agravio Segundo

Falta de notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas

El partido actor, sostiene que le causa agravio que el tribunal responsable en una sentencia inaplique una norma, sin conocer el contenido y los argumentos y alcances de la Acción de inconstitucionalidad 137/2023 del Pleno de la SCJN.

En ese sentido, se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al resolver violentando principios constitucionales que rigen a los procesos de justicia, generando

incongruencias en sus determinaciones y en la emisión de dicha resolución.

En ese sentido argumenta que el tribunal responsable hace un reconocimiento en la sentencia controvertida que desconoce las precisiones de la invalidez decretada y suspende los efectos hasta el conocimiento de los efectos para lo cual transcribe la parte relativa de la sentencia combatida:

(98) No pasa inadvertido que en los resolutivos y los efectos de la resolución del Pleno se haya precisado que la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.; no obstante que no se cuenta con elemento probatorio que acredite que se cumplió con dicha diligencia, debe señalarse que lo relevante, en el caso en concreto, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución reparación de los derechos vulnerados.

Por lo anterior, el partido actor sostiene que se desprende que el Tribunal está cometiendo agravio en contra de los partidos políticos de Baja California, al resolver sin conocer el fondo y los argumentos de dicha invalidez, violentando la certeza jurídica; por lo que de manera desproporcionada aplica la invalidez decretada, sin el conocimiento de los argumentos y alcances, y de forma parcial los efectos de dicha resolución.

- **Respuesta a los agravios**

- 1. Agravios relacionados con la falta de notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y**



sus acumuladas

En este apartado se analizarán los agravios de los partidos actores, relacionados con la violación a los principios de certeza jurídica, exhaustividad, debido proceso y de legalidad en relación con la falta de notificación del engrose de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas que emitió la SCJN.

En tal tenor, el tema principal a dilucidar es si la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la SCJN en la Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, obliga a partir de que se resolvió en la sesión de esa fecha; y por ende, si el tribunal responsable debió tomarla en consideración hasta en tanto fuera notificada al Congreso local; y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial local y el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, es preciso señalar lo que el tribunal responsable resolvió al momento de analizar los agravios sostenidos por el PES, relacionado con “Si es procedente la inaplicación parcial del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos, con relación al tope del 25% impuesto al PES”.²⁶

8.1.1.1 Si es procedente la inaplicación parcial del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos, con relación al tope del 25% impuesto al PES

(84) Por su parte el PES, sostiene que, al momento de realizar la distribución del financiamiento a los PPL, la autoridad responsable determinó que, de la distribución igualitaria y la distribución proporcional, le corresponde el monto de **\$88'026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos, con cuatro centésimos de moneda nacional).

²⁶ Véase a partir de la página 24 en adelante de la resolución impugnada.

- (85) Sostiene que la sustentación contenida en el Dictamen 21, en los párrafos 73 al 76, del Considerando VI, le causa agravio al disminuir el financiamiento ordinario, al toparlo a un 25% (veinticinco por ciento), en relación con el monto total del financiamiento público ordinario para los PPN, determinando así disminuirle **\$71'872,439.18 M.N.** (setenta y millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional).

Norma impugnada	Planteamientos por analizar
Artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero Ley de Partidos Decreto 231.	La norma impugnada rompe el principio de equidad, pues la distribución del financiamiento público ordinario es desproporcional entre los partidos locales y los nacionales. Se vulnera el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento, pues se disminuye el mismo al establecer una excepción en la fórmula de cálculo no establecida en la Constitución federal, ni en la Ley General de Partidos, lo que pone en entredicho las actividades permanentes del partido.

- (86) Sala Superior ha considerado que el pleno de la SCJN ya se ha pronunciado respecto a la existencia de la libertad configurativa para que los congresos estatales emitan reglas sobre el financiamiento público de los PPN que conservan su acreditación local.
- (87) En las **acciones de inconstitucionalidad 38/2017** y sus acumuladas, correspondientes al estado de Jalisco, así como en la **100/2018** y sus acumuladas relacionadas con el estado de Tabasco, la SCJN resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los PPN que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la propia Ley General de Partidos.
- (88) **Así, la SCJN ha sostenido que, tratándose del financiamiento público para los PPL, la Ley General de Partidos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución.**
- (89) No obstante, en el caso del financiamiento público estatal para los PPN, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.
- (90) En otras palabras, la SCJN estableció que, en el caso de financiamiento local para los PPN, el artículo 51, de la Ley General de Partidos no podía ser parámetro para definir el monto respectivo, dado que en ese aspecto existe libertad

configurativa de los estados.

- (91) En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los PPN que participen en las elecciones locales, **las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.** Tal y como se puede observar del contenido del artículo 23, inciso d), de la Ley General de Partidos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

- a)** *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.*

[En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;]

- (92) Precisado lo anterior, se advierte que realiza la distribución igualitaria y la proporcional del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los PPL, considerando para la distribución igualitaria, la existencia de 1 (uno) partido político con registro vigente, y que logró obtener cuando menos el tres por cientos de la VVE, en el PEL 2020-2021.

- (93) Sobre esos parámetros y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción I, inciso a), tercer párrafo, de la Ley de Partidos, la autoridad responsable atendió a la literalidad siguiente ***“Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”.***

- (94) Concluyendo que, si bien al PES le corresponde por actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2024, la cantidad de **\$88'026,168.04 MN** (ochenta y ocho millones, veintiséis mil ciento sesenta y ocho pesos, con cuatro centésimos de moneda nacional), sobre la base de lo precisado en el artículo supra citado, le otorgó como prerrogativa la cantidad de **\$16'153,728.86** (dieciséis millones, ciento cincuenta y tres mil setecientos veintiocho pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional).

- (95) Como se precisó en el apartado de cuestión previa, el PES interpuso ante la SCJN la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, la cual el treinta de noviembre, fue resuelta por el pleno, determinando los siguiente:

[...]

EFECTOS

El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional. Se precisó que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas.*

SEGUNDO. *Se reconoció la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.*

TERCERO. *Se declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

CUARTO. *Publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

[...]

- (96) Debido al medio de control de la constitucionalidad tramitado ante la SCJN, por el PES, denunciando la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Constitución federal y dejar sin efecto las normas solicitadas como inconstitucionales, al declarar el Pleno de la SCJN, el párrafo tercero, del artículo 43, fracción I, inciso a), como contrario a la Ley Suprema, y al no tener vigencia, este Tribunal no puede realizar análisis alguno, en torno a ello.
- (97) Por ende, este Tribunal no está en posibilidades de analizar hechos que ya fueron materia de resolución, ya que resulta incuestionable que si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución en la que dictó la decisión correspondiente, no resulta conforme a derecho que se pretenda cuestionar lo relacionado en la sentencia, la cual adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, este Tribunal esté en aptitud de confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas.



- (98) No pasa inadvertido que en los resolutivos y los efectos de la resolución del Pleno se haya precisado que la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen *los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*; **no obstante que no se cuenta con elemento probatorio que acredite que se cumplió con dicha diligencia, debe señalarse que lo relevante, en el caso en concreto, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución reparación de los derechos vulnerados.**
- (99) Resultando innecesario que este Tribunal se pronuncie en torno a los agravios planteados por el PES en relación con la supuesta violación al principio pro-persona, al nulificar la autoridad responsable las reglas para determinar el financiamiento público ordinario para los PPL, previsto en los artículos 50 y 51, de la Ley General de Partidos.
- (100) Ni lo argumentado en relación a la aplicación de una norma privativa, que, a decir del recurrente, merma al derecho de asociación política y es inequitativa al mezclar el procedimiento para definir el financiamiento local.
- (101) Mucho menos la argumentación precisada en relación a la indebida determinación del financiamiento público para campaña que le compete al PES, que sustentada en los párrafos 80 y 81 del Dictamen 21, toda vez que, para realizar dicho cálculo, es necesario aplicarle el treinta por ciento al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del 2024, el cual en obvio de repeticiones, es necesario volver a calcular, dada la modificación determinante derivada de la invalidez del multicitado párrafo tercero.
- (102) Razonablemente, la autoridad responsable deberá tomar en consideración lo determinado en la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, realizar un nuevo análisis con los siguientes:

EFFECTOS:

- **Adeuar el Dictamen 21**, esto es, realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.
- Deberá cerciorarse de no aplicarle al **PES** el supuesto de la porción normativa invalidada por la SCJN.
- Toda vez que el monto anual sufrirá modificación, deberá nuevamente realizar todas y cada una de las distribuciones

contempladas para el ejercicio 2024 de los PPN y PPL, según corresponda, y ajustar sus efectos o las consecuencias que genere, derivado de las modificaciones.

- Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir las constancias que acrediten las modificaciones ordenadas, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

De la transcripción anterior se advierte que el Tribunal responsable en la resolución impugnada, acató lo determinado por la SCJN en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la LPPBC, la cual surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California, por lo que los agravios que aquí se analizan devienen **infundados**.

Lo anterior, ya que la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad, precisó que la declaratoria de invalidez tendría efectos generales y que surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al citado Congreso local y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 44, 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria) que a la letra señalan.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los



preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 43. *Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. *Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.*

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los

principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

(las cursivas son propias)

De lo anterior se deduce que existe la regla de que los efectos generales de las acciones de inconstitucionalidad se actualizan en términos del artículo 44 de la Ley Reglamentaria; con forme al cual, la sentencia debe ordenar su notificación a las partes, y mandarla publicar de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación; y en el caso de que se declare la invalidez de normas generales, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

En ese orden de ideas, es claro que, para que surta efectos generales (*erga omnes*) la citada declaratoria de invalidez es preciso su publicitación en los términos apuntados; sin embargo, **en el medio de impugnación que se dilucida, existen razones por las cuales el tribunal responsable determinó correctamente que la sentencia emitida en la citada acción de inconstitucionalidad resultaba vinculante al caso concreto, dado que se resolvió antes de emitir sentencia.**

En efecto, los medios de impugnación locales fueron interpuestos por el PT, el Partido Encuentro Solidario Baja California (PES) y el Partido Fuerza por México Baja California.

Sin embargo, el PES, ya había interpuesto la acción de inconstitucionalidad en junio de dos mil veintitrés ante la SCJN, en contra de la reforma del veintiséis de mayo y el dos de septiembre de ese año, contenida en los Decretos número 231 y 288, respectivamente, mediante los cuales se aprobó la reforma a diversos artículos LPPBC, entre ellos el 43, fracción I, Inciso a),



párrafos segundo y tercero.

No fue sino hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en que la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumulados, determinando en la parte de efectos, como constitucional al párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos, *mientras que, al párrafo tercero, de la misma porción normativa como inconstitucional, consecuentemente invalidándose*; y se precisó que la declaratoria de invalidez tendría efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

Posteriormente el tribunal responsable emitió sentencia el siete de diciembre del año anterior, en la que resolvió atender a lo determinado en el citado medio de control de la constitucionalidad, pues fue el mismo PES el que la interpuso, **y en el caso concreto, el tribunal responsable se limitó a acatarla**, por lo que, al contrario de lo manifestado por los aquí actores en vía de agravio, no cometió violación alguna.

Es decir, en el *inter* en el que se presentaron los medios de impugnación locales y se emitió la sentencia aquí impugnada, se resolvió la citada acción de inconstitucionalidad, la cual, si bien rigen sus efectos generales en los términos apuntados, hasta en tanto se notifique al Congreso local y se realicen las publicaciones citadas; lo cual no significa que no resulte obligatoria para el tribunal responsable.

En efecto, el PES fue el promovente de la multirreferida acción de inconstitucionalidad, y los efectos de dicha declaratoria no pueden ser ajenos al medio de impugnación local que se resolvió antes de que se emitiera la resolución impugnada, por lo que para esta Sala

Regional, el tribunal responsable no hizo más que acatar lo establecido en la citada Ley Reglamentaria en su artículo 43, que estipula que “Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias *para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas*”.

Es decir, la tesis que se sostiene en que si bien las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales cuando se determina la invalidez de una porción normativa, en el caso particular tiene efectos concretos, en tanto que el tribunal responsable acató la resolución de la SCJN, al haberse controvertido la aplicación de la norma declarada inválida por el PES.

En ese orden de ideas, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales debe darse la misma publicidad con la que fue emitida la norma, esto es, notificarle al órgano legislativo que la emitió, y publicarla en los medios oficiales correspondientes, como lo es el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial local y el Semanario Judicial de la Federación; también es cierto que en el caso que nos ocupa, tiene efectos en relación con el partido que la promovió y para los partidos que ocurrieron al medio de impugnación primigenio.

Así, en este juicio, como en el medio de impugnación de origen tiene relevancia destacada el acatamiento de una resolución de la SCJN que invalidó una norma que se aplicó en el acuerdo primigeniamente controvertido y por tanto objeto de análisis en la sentencia impugnada; por lo que la sentencia de la acción de inconstitucional citada resulta obligatoria para las autoridades jurisdiccionales federales y locales.

El propio tribunal responsable reconoce que “No pasa inadvertido



que en los resolutivos y los efectos de la resolución del Pleno se haya precisado que la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California”.

Sin embargo, fue correcta la determinación del tribunal responsable advertir que, si bien no hay constancias que acrediten haberse cumplido con dicha diligencia, en el caso concreto, es preciso atender a la naturaleza de las violaciones reclamadas que se analizaron en el medio de impugnación local; que fue precisamente la restitución y reparación de los derechos vulnerados del PES al invalidarse la porción normativa cuestionada en el juicio de origen y en la acción de inconstitucionalidad, por lo que el tribunal responsable se limitó a acatar la resolución.

Por ende, el caso que nos ocupa tiene aplicación concreta de la norma declarada inválida, como lo es la reconfiguración de la distribución del financiamiento público de los partidos políticos en acatamiento de la sentencia de la SCJN; por lo que rige para el tribunal responsable en la sentencia que al efecto se emita en el caso concreto.

Así pues, en el caso es preciso advertir que no les asiste la razón a los partidos enjuiciantes, en cuanto a que la sentencia de la SCJN no resultaba vinculante por no haber sido notificado el engrose en los términos precisados; ya que los citados efectos generales, no pueden actualizarse si no se realizan las multicitadas diligencias para acatarla y darle la publicidad correspondiente.

Las sentencias que se emiten, tanto por los tribunales locales como por este tribunal, tiene efectos concretos en los casos particulares, por lo que fue acertado el criterio del tribunal responsable el determinar que en la instancia local no se estaba en posibilidades de

analizar hechos que ya fueron materia de resolución; y que **resultaba incuestionable que el Pleno de la SCJN emitió una resolución en la que invalidó una norma que tiene aplicación concreta en el caso, y que adquirió su definitividad y firmeza.**

Cobra aplicación la **Jurisprudencia 35/2013**, de la Sala Superior con el rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**²⁷ cuando se refiere al artículo 99, párrafo sexto de la Constitución, en cuanto a que las Salas de este Tribunal están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales; sin que ello permita los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable ordenó al instituto local la inaplicación de la porción normativa que fue invalidada, sin que de ello se derive en instruir efectos generales; y en atención a la resolución de la SCJN que invalida el artículo cuestionado, se limita a acatarla sin analizar los alcances, efectos y razonamientos de su razonamiento.

Así, contrario a las afirmaciones, de los partidos impetrantes, de la sentencia impugnada se deduce que la responsable en ningún momento se esgrimieron razonamientos para advertir el alcance de la sentencia en cuestión, sino que la inaplicación de la norma declarada se deduce de los resolutivos, en los cuales la SCJN lisa y llanamente declaró su invalidez por mayoría de nueve votos.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



Lo anterior se acredita a la luz de versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el jueves treinta de noviembre de dos mil veintitrés en el que se resolvió la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023²⁸, y que a la letra señala en lo que nos interesa:

(...)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y SUS ACUMULADAS 140/2023, 141/2023 Y 142/2023, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA VIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DE DICHO ESTADO. Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 137/2023 Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-12-01/30%20de%20noviembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf> (consultado el dos de enero del año en curso). Además, en el canal oficial de YouTube la SCJN se transmitió dicha sesión, la cual se puede apreciar a partir del minuto 5:26, el cual puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/live/Owjais_8eDw?si=q9mJ3SUJULzjlvEV&t=326 (consultado el dos de enero del año en curso). Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis XX.2°. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

TERCERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE “...”

(...)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA DECIDIDO ESTE PUNTO.**

Pasaríamos al estudio de fondo, se divide en tres subapartados que están estrechamente relacionados entre sí. ¿Quiere la Ministra ponente hacer una exposición integral?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta. Yo preferiría presentar (como señala usted, son tres, preferiría presentar) el parámetro que es el A) y el B) juntos, porque ahí se hace una propuesta de invalidez; y después el tercero, por la propuesta de validez que contiene.

(...)

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El A) y el B). Muchas gracias. Bueno, el A) se refiere al parámetro de regularidad constitucional de las disposiciones reclamadas con base en una consistente línea jurisprudencial de este Tribunal Pleno respecto a la regulación de acceso de los partidos políticos al financiamiento público, y este es el parámetro con el que se evaluaron las dos temáticas subsecuentes, está en el inciso A).

Paso ahora al inciso B), que va de la página 63 a la 68, y aquí se propone declarar la invalidez del párrafo tercero del inciso A) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, el cual establece que si existen cuatro o menos partidos políticos con registro local, la cantidad de financiamiento público que les corresponde no puede exceder de un 25% (veinticinco por ciento) del monto previsto para los partidos nacionales en términos del párrafo segundo.

El proyecto razona que la norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto del financiamiento al que tienen derecho de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas, expresamente, en la Ley General de los Partidos Políticos. Si bien en el párrafo primero de este precepto se prevé que el cálculo y la distribución del financiamiento público de los partidos locales se efectuará de conformidad con la ley general,



el tope incorporado mediante la norma reclamada resta aplicabilidad a dicha disposición. La irregularidad se vuelve más patente si se considera que el parámetro para fijar el tope del financiamiento público de los partidos políticos locales es un porcentaje del monto que por ese concepto le corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, el cual se determina mediante una fórmula distinta. Con base en este razonamiento y a la luz del parámetro propuesto, se propone que el párrafo tercero del inciso A) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local, es inconstitucional. Es cuanto en este punto, Ministra Presidenta.

(...)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo 85; el señor Ministro Pardo Rebolledo precisa que vota obligado por la mayoría en cuanto al tema de procedencia; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de los párrafos 100 y 101; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO.**

(...)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por el sobreseimiento, muy bien. Como se está reconociendo la validez, la votación es suficiente porque únicamente se necesita una mayoría de seis votos. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Con todo gusto, Presidenta. Aquí, en el apartado de efectos, se reitera que el párrafo segundo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de la Ley de Partidos local es constitucional, mientras que el párrafo tercero es inconstitucional y, por lo tanto, debe invalidarse. Se precisa también que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Es cuanto aquí.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo, en este también votaría en contra porque, al considerar que es un sobreseimiento, no tendría efecto alguno. Tome votación, por favor.

(...)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Los puntos resolutivos no tuvieron ningún cambio, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

(...)

(Las cursivas son propias)

Aunado a lo anterior, se advierte que en las “HOJAS DE VOTACIÓN”²⁹ de los asuntos que se resolvieron en la sesión de 30 de noviembre de 2023 del Pleno de la SCJN, entre ellos, la citada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas; y en la parte relativa al apartado VI de la ejecutoria, en el cual se analizó el fondo del asunto, por lo que refiere a la limitación del monto de financiamiento público que pueden acceder los partidos políticos locales, se advierte se aprobó por mayoría de nueve votos, la declaración de invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a) párrafo tercero, de la LPPBC tal como se aprecia a continuación de la citada hoja de votación:

²⁹ Véase el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/27e8a083-d892-ee11-8035-0050569eace9.pdf> (consultado el dos de enero pasado). Se invoca de igual manera como hecho notorio en los términos apuntados en el pie de página anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas 140/2023, 141/2023 y 142/2023, promovidas por el Partido Encuentro Solidario Baja California, diversas diputaciones de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional, demandando la invalidez del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el DECRETO No. 231, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del jueves treinta de noviembre dos mil veintitrés.

PROPUESTA: APARTADO VI: ESTUDIO DE FONDO, SUBAPARTADOS A, DENOMINADO "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES", Y B, DENOMINADO "LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES" [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, INCISO A), PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA]

Table with 2 columns: PROYECTO and VS. containing names of judges: GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF, AGUILAR MORALES, PARDO REBOLLEDO, RÍOS FARJAT, LAYNEZ POTISEK, PÉREZ DAYÁN, PIÑA HERNÁNDEZ.

Sometida a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados A, denominado "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES", y B, denominado "LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES", consistentes en declarar la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo tercero, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del párrafo 85, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de los párrafos 100 y 101 y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra, por el sobreseimiento.

Handwritten signature in blue ink.

De lo anterior se desprende que el tribunal responsable procedió correctamente, en tanto que no había duda en relación con el sentido de la resolución que recayó a la citada acción de inconstitucionalidad que promovió el PES; por lo que ante dichas constancias, no se podía dejar de observar la declaratoria de invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a) párrafo tercero de la LPPBC, se aprobó por mayoría de nueve votos, con lo cual resultaba ineludible la observancia de dicha ejecutoria.

En consecuencia, el tribunal responsable se limitó a ordenar al Consejo General del instituto local, adecuar el Dictamen 21, para efecto de realizar de nueva cuenta la determinación de los montos totales y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024; debiéndose cerciorar la inaplicación al PES, de la porción normativa invalidada por la SCJN.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los institutos políticos actores al sostener que al no haber sido notificado el engrose de la sentencia recaída en la citada acción de inconstitucionalidad se vulnera la seguridad y certeza jurídica; pues como se ha señalado, dicha resolución es vinculante, tanto para los tribunales federales como para los tribunales locales por el solo hecho de haber sido aprobada en la sesión pública por mayoría de nueve votos.

Al respecto resulta orientadora la Jurisprudencia **2a./J. 116/2006** de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA”**³⁰, en la que se determinó que por la circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es un obstáculo para que los tribunales federales no apliquen el criterio sostenido en ella; pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73,

³⁰ Jurisprudencia 2a./J. 116/2006, Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213



ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.

De manera particular resulta aplicable la **Jurisprudencia P./J. 94/2011** del Pleno de la SCJN con el rubro “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**”³¹, en la cual se establece que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria antes citada, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y *judiciales del orden común de los Estados*; así como para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, la determinación de la SCJN fue similar a la opinión emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-OP-11/2023.

Aunado a la circunstancia de que la Sala Superior de este Tribunal, pese a la falta de publicación de una sentencia de naturaleza similar a la que ahora se cuestiona, utilizó como herramienta la consulta de otras relacionadas con la temática tratada, incluyendo su opinión

³¹ Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), Pleno de la SCJN, Décima Época, Materias(s): Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

especializada³².

Por lo anterior, resulta **infundado** el agravio de los partidos actores, en relación con el supuesto actuar indebido del tribunal responsable de dar cumplimiento a la multicitada sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas; sin tener el engrose de dicha resolución y por lo tanto los alcances, razonamientos y efectos de las consideraciones de la sentencia, pues como se ha señalado, en ningún momento se interpretaron por el tribunal responsable en cuanto a sus efectos generales, sino que se acató de manera lisa y llana la inaplicación de la porción normativa invalidada en dicha resolución.

Ahora, en relación con el resto de los agravios esgrimidos por los partidos políticos en los que se vinculan al supuesto actuar irregular del tribunal responsable por aplicar la sentencia de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, resultan **inoperantes**, ya que al ser infundado el agravio anterior, todos los razonamientos que hacen depender de dicho argumento dejan de tener sustento argumentativo.

Ello, porque la aludida falta de razones o contrastes con diversos principios parte de un estudio oficioso que debió realizar la responsable -a la luz de los agravios de los aquí actores- cuando la materia de la *litis* primigenia quedó resuelta con la invalidez de las porciones normativas declaradas por la SCJN.

Así, todos los razonamientos que realizan los partidos políticos en cuanto a la supuesta falta de equidad en la distribución del financiamiento público resultan **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal la totalidad de los razonamientos esgrimidos por la

³² Expediente SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS, Y SUP-JDC-529/2023.



responsable para revocar los acuerdos impugnados.

Lo anterior es de tal suerte, pues en ningún momento los partidos políticos proporcionan argumentos y razonamientos tendentes a cuestionar la actuación del tribunal responsable para comprobar la inequidad y desproporcionalidad en la reconfiguración de a distribución del financiamiento público de los partidos; más allá de la falta de vinculatoriedad de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, por no haber sido notificado el engrose.

De las demandas de los partidos accionantes, no se desprenden razonamientos que cuestionen la sentencia controvertida, en lo particular el que refiere a que las entidades federativas gozan de libertad de configuración de la fórmula para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos nacionales (PPN) que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la propia Ley General de Partidos Políticos (LGPP); razonamiento que a su vez encuentra sustento en lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, correspondientes al estado de Jalisco, así como en la 100/2018 y sus acumuladas relacionadas con el Estado de Tabasco.³³

Es decir, el tribunal responsable sostuvo medularmente que en tratándose del financiamiento público para los PPN, la LGPP da pautas precisas para su otorgamiento y distribución; **por lo que únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.**

³³ De conformidad con los razonamientos que se desarrollan en la sentencia impugnada en la página 24.

Por lo anterior, los agravios aducidos por los partidos actores no van dirigidos a cuestionar el fondo dilucidado en la sentencia controvertida; pues se limitaron a controvertir la aplicabilidad de la multicitada sentencia en la acción de inconstitucionalidad de la SCJN, y omitieron controvertir el argumento central de la resolución impugnada en cuanto a que **en el caso de financiamiento local para los PPN, el artículo 51, de la LGPP no podía ser parámetro para definir el monto respectivo, dado que en ese aspecto existe libertad configurativa de los estados.**

Además, al haberse demostrado la vinculatoriedad de la sentencia de la SCJN, invalidó el párrafo tercero del inciso a), de la fracción I, del artículo 43, de LPPBC, estableció como criterio que se contraviene la LGPP, ya que **el legislador local carece de atribuciones para incorporar un límite en la cuantificación del financiamiento público al que pueden acceder los partidos políticos con registro local.**

En consecuencia, la sola afirmación de los partidos actores de que los PPN reciben menos financiamiento que los partidos locales para acreditar la inequidad alegada, **sin cuestionar con precisión la manera en que se produce dicha violación al aplicar la fórmula cuestionada una vez asumido por el criterio de la SCJN por el tribunal responsable,** resultan ser afirmaciones genéricas e imprecisas.

En conclusión, resultan **inoperantes** los agravios sostenidos por los partidos impetrantes, pues de los mismos no se deducen argumentos de fondo que cuestionen las consideraciones de la resolución impugnada, en lo particular en cuanto a la supuesta inequidad o desproporcionalidad en la distribución del financiamiento público otorgado a los PPN, a diferencia de a aquel otorgado a los partidos políticos locales.



El sentido de la calificación del presente agravio se orienta en los criterios contenidos en las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**³⁴ y **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**³⁵

Igual calificativa de inoperante aplica para los agravios formulados por Morena en relación por la solicitud de inaplicación de los artículos 51 de la LGPP, y el primero párrafo del inciso a) del Artículo 43 de la LPPBC; pues se limitan a sostener que, la reducción de los montos de financiamiento al instituto político actor, vulneran la equidad y proporcionalidad en su distribución, sin identificar a partir de razonamientos de fondo, la manera en cómo se surte la violación alegada.

Pero, además, la *litis* del asunto en cuestión fue dilucidado con aspectos ajenos a dicha temática, precisamente por la ejecutoria de la SCJN, de ahí que el tribunal responsable no estaba compelido a referir aspectos que resultaban innecesarios para resolver el planteamiento de las partes actoras primigenias.

Ello desde luego, no implicó un prejuzgamiento, pues al determinar que se vuelva a realizar un cálculo sin contemplar las pociiones inconstitucionales por la SCJN, volvería posible la invocación

³⁴ Décima Época; Registro 159947; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Materia común; Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.

³⁵ Novena Época; Registro 178556; Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005; Materia común; Tesis: IV.3o.A. J/3; Página: 1217.

directa contra alguna presunta vulneración a los artículos referidos.

Así, dicha violación la sustenta en la aplicación de la mencionada sentencia de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 137 y sus acumuladas, el motivo de agravio bajo estudio es **inoperante** porque el partido actor omite señalar con toda claridad los elementos mínimos consistentes en la norma a contrastar y los agravios que le produce, por lo que esta Sala Regional está impedida en ejercer el control de constitucionalidad referido.

Sirve de apoyo el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/11 (10a.), de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”**³⁶

2. Respuesta al Agravio “Primero” de Fuerza por México Baja California

El agravio en cuestión resulta inoperante, pues el partido accionante se limita a sostener que el tribunal responsable manifestó que dicho instituto político no cuenta con representación en el Congreso local; pues sostiene de manera categórica que el artículo 44 de la LPPBC no hace distinción entre una representación en el congreso electa o una representación en el congreso reconocida por el congreso local.

Dichas afirmaciones no controvierten de manera directa los razonamientos y fundamentos establecidos en la sentencia, en la

³⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2241.



cual se declararon como infundados sus argumentos, pues simplemente reitera que su instituto político tiene como representante en el Congreso local a Miguel Peña Chavez; y que no fueron valoradas las pruebas aportadas con el fin de acreditar de manera fehaciente dicha representación.

En efecto, las afirmaciones categóricas del partido accionante no controvierten el razonamiento sostenido por el tribunal responsable, específicamente en que si bien el partido accionante (FxM), es un partido político de recién registro a nivel local, que, si bien participó en la última elección como PPN, no cuenta con representación en el Congreso del Estado.

Lo anterior en virtud en que, en ningún momento controvierte que el tribunal declaró como infundados sus agravios, al partir de la premisa falsa que el citado legislador forma parte de su bancada en el Congreso local sin haber sido electo en el proceso electoral como candidato de ese instituto político.

Así, el partido impetrante parte de la premisa incorrecta de sostener que por el hecho de que, la decisión personalísima de un diputado que decide integrarse a su fracción parlamentaria con posterioridad a la celebración de la jornada electoral pueda cambiar la configuración del financiamiento público a los partidos políticos; en este caso para considerar que cuenta con representación en el Congreso local.

El tribunal responsable, señala que el recurrente sigue sosteniendo que cuenta el partido con representación ante el Congreso Local, pese a que del análisis de los agravios contenidos en la sentencia RI-11/2023, emitida por dicho Tribunal, se sustentó que la autoridad responsable si se cercioró respecto de si contaba o no con la referida representación.

A mayor abundamiento se advierte que el partido actor sostiene que el tribunal responsable incurrió en una interpretación restrictiva del artículo 44, fracción I, de la LPPBC³⁷; lo cual constituye una afirmación categórica sin fundamento fáctico y jurídico, en virtud de que de un análisis del artículo en cita no es posible identificar una interpretación diversa de lo que mandata el dispositivo de mérito.

Es decir, del contenido de la norma se advierte que ordena de manera taxativa que dentro de la categoría de aquellos partidos políticos “que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado”, les corresponde el 2% de financiamiento para actividades ordinarias; por lo que, al no haber acreditado contar con dicha representación en el Congreso local por lo antes expuesto, no es posible darle una categoría diversa al instituto político actor para considerar que el tribunal responsable interpretó de manera restrictiva la norma señalada, de ahí que su agravio resulte inoperante.

En ese orden de ideas, el partido actor no controvierte la razón central de la decisión, que es precisamente que el referido Diputado al que refiere fungir como representante en el Congreso Local por FxM, se sustenta en que dicha adhesión fue posterior a las elecciones; consecuentemente no tiene alcances para impactar o modificar situación alguna para efectos de la distribución de financiamiento público, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

³⁷ Artículo 44.- Los partidos políticos de nueva creación que hubieren obtenido su acreditación o registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos **que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

(...)

(negritas añadidas)



Sirven de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**³⁸; **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**³⁹ y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.”**⁴⁰

Al resultar los agravios sostenidos por los partidos actores, en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-49/2023 y SG-JRC-50/2023 al diverso SG-JRC-48/2023; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **improcedente** el escrito denominado ampliación

³⁸ Jurisprudencia: 2a./J. 109/2009, Novena Época, Registro: 166748, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 77.

³⁹ Jurisprudencia: 1a./J. 85/2008, Novena Época, Registro: 169004, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página: 144.

⁴⁰ Jurisprudencia: 3a./J. 30 13/89, Octava Época, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 277, No. Registro: 207328.

de demanda del asunto SG-JRC-48/2023.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos. **Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 7/2017 así como el Acuerdo de Sala SUP-JRC-121/2023 y acumulados.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.